



EXPEDIENTE N° : 1734-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GASOCENTRO & AUTOSERVICIOS REAL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GASOCENTRO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gasocentro & Autoservicios Real S.A.C. por los considerandos expuestos en la presente resolución.*

Lima, 30 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Gasocentro & Autoservicios Real S.A.C. (en adelante, Gasocentro & Autoservicios) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el gasocentro ubicado en Avenida Próceres de la Independencia N° 2555, esquina con Jr. Las Estrellas, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 22 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante Dirección de Supervisión) realizó una visita regular de supervisión a las instalaciones del gasocentro de titularidad de Gasocentro & Autoservicios con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 009011 y 009013² (en adelante, Actas de Supervisión), en el Informe N° 1184-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 668-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Gasocentro & Autoservicios.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1739-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 28 de octubre del 2016, notificada el 31 de octubre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gasocentro & Autoservicios, atribuyéndole a



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20515528734.
² Páginas 10 al13 del archivo digitalizado "Informe N° 1184-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 7 del Expediente.
³ Páginas 3 al 9 del archivo digitalizado "Informe N° 1184-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el Folio 7 del Expediente.
⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.
⁵ Folios 11 al 20 del Expediente.
⁶ Folio 21 del Expediente.





título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Gasocentro & Autoservicios Real S.A.C. Gasocentro & Autoservicios Real S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2012-IV con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
2	Gasocentro & Autoservicios Real S.A.C. no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al trimestre 2012-IV, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 4° del Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT

5. El 28 de noviembre del 2016, Gasocentro & Autoservicios Real solicitó a audiencia de Informe Oral y presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) En la Publicación del OEFA "Instrumentos básicos para la fiscalización Ambiental" se señala que la falta de acreditación no invalida de por sí el valor probatorio de una medición.
- (ii) El Decreto Legislativo 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación en su artículo 14° inciso 1 señala que la acreditación es una calificación voluntaria, siendo una norma de orden público y que derogó el artículo 58° del D.S. N° 015-2006-EM.
- (iii) El Decreto Supremo N° 039-2014-EM (que derogó al D.S. N° 015-2006-EM) no señala que las muestras de monitoreo sean analizadas por laboratorios acreditados, por lo tanto al amparo del principio de retroactividad benigna, se debe aplicar el presente reglamento.
- (iv) En el monitoreo de ruido correspondiente al trimestre 2012-IV, no se indicó la medición en el parámetro LAeqT, debido a un error en la configuración de la página ya que se puede apreciar los valores máximos y mínimos de ruido, faltando consignar el cuadro LAeqT.

El 12 de enero de 2017⁷, la Subdirección de Instrucción citó a audiencia de

Folio 41 del Expediente. Proveído N° 2 notificado el 12 de enero del 2017.



informe oral para el miércoles 18 de enero de 2017.

7. El 18 de enero de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Gasocentro & Autoservicios Real reiteró los argumentos contenidos en sus descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: si Gasocentro & Autoservicios Real realizó el monitoreo de ruido utilizando el parámetro de nivel de presión sonora continuo equivalente a la ponderación A (LAeqt) durante el cuarto trimestre de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Gasocentro & Autoservicios Real realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las conductas imputadas materia del presente PAS fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Gasocentro & Autoservicios Real realizó el monitoreo de ruido utilizando el parámetro de nivel de presión sonora continuo equivalente a la ponderación A (LAeqt) durante el cuarto trimestre de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

13. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁹, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) **Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental**

14. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar los compromisos específicos según las especificaciones y plazos contenidos en el siguiente instrumento de gestión ambiental aprobado para Gasocentro & Autoservicios Real:

- Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y Ampliación de Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular – GNV aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) mediante Resolución Directoral N° 044-2011-MEM/AE del 11 de febrero de 2011¹⁰.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Páginas 30 y 31 del archivo digitalizado "Informe N° 1184-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el Folio 7 del Expediente.





- Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 028-2012-MEM/AE del 8 de febrero del 2012¹¹, la DGAAE aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación de un Establecimiento de Venta al Público de GNV para el gasocentro de titularidad de Gasocentro & Autoservicios Real (en adelante, DIA).

- En la DIA aprobada, Gasocentro & Autoservicios Real se comprometió a realizar monitoreos de ruido conforme al parámetro establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Reglamento de los ECA para ruido), tal como se desprende del siguiente extracto:

Programa de control y monitoreo para cada fase:
 En la Fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire, efluentes (si brinda servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI.
 Así mismo presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM (indicando el sistema de referencia: WGS 84 o PSAD 56) y ubicarlos en un plano de distribución del establecimiento a escala adecuada, así como la dirección predominante del viento; firmado por un profesional según

- Al respecto, el Reglamento de los ECA para ruido establece que los resultados de la medición que se realicen deberán ser expresados en el parámetro nivel de presión sonora continuo equivalente a la ponderación A (en adelante, LAeqT) e indica los horarios en los cuales deben realizarse los monitoreos de ruido, tal como se muestra a continuación:

Anexo N° 1

Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS	
	EN LAeqT	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70



- Conforme a lo señalado, Gasocentro & Autoservicios Real, en su calidad de titular de la estación de servicios, se encuentra obligado a cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, consistente en realizar el monitoreo de calidad de ruido cuyos resultados de la medición deberán ser expresados conforme al parámetro LAeqT.

b) Análisis del hecho detectado N° 1

- Durante la supervisión realizada el 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión señaló en el Acta de Supervisión N° 9011¹² que los resultados de los monitoreos de ruido no se expresaron en la unidad LAeqT, conforme se detalla a continuación:

“Se ha monitoreado ruidos sin realizar la comparación de los estándares de la zona donde se ubica la estación de servicio, asimismo se verificó que los resultados no se expresan en la unidad LAeqT como indica la norma D.S. 085-



Páginas 32 y 33 del archivo digitalizado "Informe N° 1184-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 7 del Expediente.

Página 11 del Informe N° 1184-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.



2003-PCM”

19. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Gasocentro & Autoservicios Real no habría indicado la unidad Laeqt en los monitoreos de ruido, conforme se indica:

“38. (...) se observa que en el Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del año 2012, los resultados del monitoreo de calidad de ruido han sido únicamente expresados en niveles de rango mínimo y máximo en decibeles y no tomando en cuenta el Nivel de Presión Continua Sonora Equivalente con ponderación A (Laeqt)

39. En ese sentido, del análisis efectuado en los párrafos precedentes se advierte que respecto al hallazgo N° 4, Gasocentro Real no habría cumplido con las obligaciones contenidas en el ECA Ruido, de conformidad al compromiso establecido en la DIA 2012, lo que constituiría una presunta infracción al Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.”

20. De lo señalado, se advierte que Gasocentro & Autoservicios Real habría incurrido en una supuesta infracción administrativa, por cuanto no habría realizado el monitoreo de ruido utilizando el parámetro de nivel de presión sonora continuo equivalente a la ponderación A (Laeqt) durante el cuarto trimestre de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
21. Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y podría ser pasible de sanción conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias.

c) Análisis de los descargos

22. Mediante escritos del 6 de junio y 11 de noviembre de 2016, Gasocentro & Autoservicios Real presentó los informes de monitoreo ambiental de ruido correspondientes al primer y tercer trimestre de 2016, de los cuales se advierte que viene realizando el monitoreo utilizando el parámetro LAeqt.
23. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹³.

¹³ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

“Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235”.





24. En este sentido, del análisis del escrito presentado por Gasocentro & Autoservicios Real se advierte que viene realizando el monitoreo utilizando el parámetro LAeqT durante el primer y tercer trimestre de 2016, conforme se detalla a continuación:

Resultados del Monitoreo de Ruido correspondiente al primer trimestre de 2016

5.2 Cuadro de Resultados de Ruidos Diurnos del Establecimiento de Venta de GNV.

Cuadro N° 02
Hora de inicio: 2:00 P.M.

Ubicación del punto	Punto N°	Nivel Máximo dB (A)	Nivel Mínimo dB (A)	Nivel Predominante (LAeqT)
Zona de despacho de GNV	01	69.6	68.6	69.4
Zona de Bunker de GNV	02	71.0	67.1	69.9

Nota
Distancia tomada de la fuente al operador es de 1.5 mt., a una altura de 1.5 metros y con una inclinación de 30 grados respecto a la superficie del piso circundante y un tiempo de exposición de 30 minutos.

Resultados del Monitoreo de Ruido correspondiente al tercer trimestre de 2016

5.2 Cuadro de Resultados de Ruidos Diurnos del Establecimiento de Venta de GNV.

Cuadro N° 02
Hora de inicio: 2:00 P.M.

Ubicación del punto	Punto N°	Nivel Máximo dB (A)	Nivel Mínimo dB (A)	Nivel Predominante (LAeqT)
Zona de despacho de GNV	01	67.5	64.9	67.3
Zona de Bunker de GNV	02	69.8	66.4	69.6

Nota
Distancia tomada de la fuente al operador es de 1.5 mt., a una altura de 1.5 metros y con una inclinación de 30 grados respecto a la superficie del piso circundante y un tiempo de exposición de 30 minutos.



25. De esta manera, Gasocentro & Autoservicios Real ha cumplido con su compromiso de realizar el monitoreo de ruido utilizando el parámetro de LAeqT, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
26. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, el siguiente gráfico evidencia que Gasocentro & Autoservicios Real cumplió con los compromisos sociales establecidos en su instrumento de gestión ambiental antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se muestra a continuación:

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

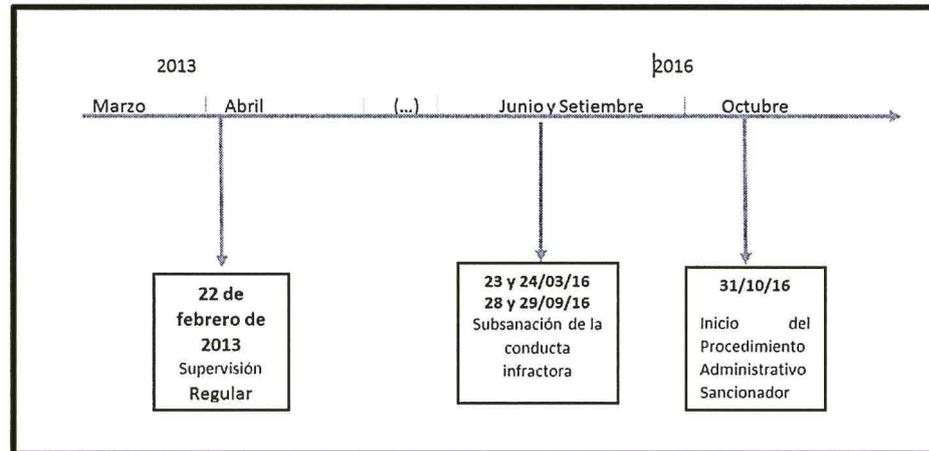
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





Fuente: Actas de Supervisión N° 009011 y 009013, Informe de Supervisión N° 1184-2013-OEFA/DS-HID, Carta S/N presentada el 6 de junio y el 11 de noviembre del 2016 y Cédula de Notificación 2007-2016.

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Gasocentro & Autoservicios Real y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Gasocentro & Autoservicios Real realizó el monitoreo de calidad del aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI

28. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025¹⁴.
29. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.



¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 5.- Obligación de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.

(...)





30. Los titulares de actividades de hidrocarburos debían realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
31. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1739-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales al establecimiento de Gasocentro & Autoservicios Real se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de la supuesta infracción (cuarto trimestre del año 2012).
32. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión que el informe de monitoreo ambiental del cuarto trimestre del año 2012 del establecimiento de Gasocentro & Autoservicios Real fue realizado por el laboratorio de la Facultad de Ingeniería Química y Textil de la Universidad Nacional de Ingeniería (en adelante, Laboratorio 21), el cual no se encontraba acreditado por el INDECOPI¹⁵.
33. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Gasocentro & Autoservicios Real no realizó el monitoreo ambiental de calidad del aire del cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI¹⁶.
34. Asimismo, de la revisión a la Relación de métodos de ensayo acreditados por INDECOPI¹⁷, actualizada al 1 de octubre del 2013, para realizar monitoreos de calidad de aire, se ha verificado que el Laboratorio N° 21 no figura en la referida relación.
35. En este punto, cabe indicar que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) no establece la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente.
36. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹⁸.
37. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el

¹⁵ Páginas 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 1184-2014-OEFA/OD PASCO-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁶ Folio 4 del Expediente.

¹⁷ Páginas desde 52 al 60 del archivo Informe N° 1184-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que se encuentra en el Folio 7 del expediente.

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"





presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Gasocentro & Autoservicios Real.

- 38. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar los análisis de los monitoreos mediante laboratorios acreditados por el INDECOPI. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de quince (15) UIT.
- 39. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el nuevo RPAAH, el cual no contenía la obligación de realizar el análisis de los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Es preciso indicar que el Artículo 2° del nuevo RPAAH derogó el RPAAH.
- 40. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 41. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los análisis de los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 42. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:



Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Normas sustantivas	La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <u>no se encuentra regulada la obligación.</u>
Normas tipificadoras	El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de <u>hasta 150 UIT.</u>	En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <u>no se encuentra regulado.</u>

Fuente y elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.





43. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Gasocentro & Autoservicios Real en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector hidrocarburos. Por lo cual corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna, no encontrándose, actualmente, sancionable administrativamente la conducta de Gasocentro & Autoservicios Real.
44. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado.
45. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
46. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gasocentro & Autoservicios Real S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta Conducta Infractora	Norma supuestamente incumplida
1	Gasocentro & Autoservicios Real S.A.C. Gasocentro & Autoservicios Real S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2012-IV con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Gasocentro & Autoservicios Real S.A.C. no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al trimestre 2012-IV, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 4° del Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Artículo 2°.- Informar a Gasocentro & Autoservicios Real S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 132-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1734-2016-OEFA/DFSAI/PAS



de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

yac